



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Ubicación 51727
Condenado JUAN DAVID FERNANDEZ HERRERA
C.C # 2976250

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2020-225 del DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 51727
Condenado JUAN DAVID FERNANDEZ HERRERA
C.C # 2976250

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2019-05676-00
Interno:	51727
Condenado:	JUAN DAVID FERNANDEZ HERRERA
Delito:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA Y/O ESTACION DE POLICIA DE SUBA
Decisión:	NIEGA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 225

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Resolver sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada por la defensa del sentenciado **JUAN DAVID FERNÁNDEZ HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 26 de diciembre de 2019, el Juzgado 5º Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN DAVID FERNÁNDEZ HERRERA identificado con C.C. No. 2.976.250**, a la pena principal de 18 MESES DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de hurto calificado con violencia sobre las cosas tentado no atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.
- 3.- El sentenciado fue capturado el 28 de febrero de 2020, ordenándose su encarcelación ante el COMEB La Picota.
- 4.- El 13 de marzo de 2020, la defensa del sentenciado solicitó le fuera concedido al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cumplir con los requisitos previstos en la norma, además de argumentar que el penado no conoció de la existencia de la sentencia que aquí se ejecuta, aunado a que acepto cargos por la asesoría del defensor público asignado para el momento, sin que se percatara de las circunstancias reales en las que se desarrolló la supuesta conducta delictiva que se le imputo y por la que resulto condenado. Adjuntó memorial poder suscrito por el sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, una vez verificados los antecedentes disciplinarios del profesional **RENE ALEJANDRO PEREZ DE LOS RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.009.020, y tarjeta profesional No. 61.273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, resultado que se imprime y anexa a la actuación, se reconoce personería para que actué en representación de **JUAN DAVID FERNÁNDEZ HERRERA**, conforme los términos y las condiciones expuestas en el poder adjunto.

En segundo lugar, la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene su fundamento legal en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico, esto es, la intensidad de la respuesta estatal ante la significación antijurídica de la conducta punible cometida, con las funciones de prevención y reinserción de la pena, por lo que se suspende el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

Téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado



procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia (véase auto de marzo 2 de 2005, Sala de Casación Penal, M. P. Yesid Ramírez Bastidas).

Para el caso de **JUAN DAVID FERNÁNDEZ HERRERA**, este subrogado fue negado por el Juzgado 5º Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al momento de emitir sentencia, por ser la oportunidad procesal para hacerlo; señalando que en el caso concreto no es viable conceder el subrogado dado que el precitado fue condenado por el delito de hurto calificado tentado no atenuado, conducta punible que se encuentra prohibida para la concesión de dicho beneficio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 A del Código Penal.

En esa medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, en principio porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia, y además, porque en el presente caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento de este asunto por parte de este ejecutor se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena.

En tercer lugar, frente a las manifestaciones hechas por la defensa, respecto del desconocimiento por parte de **FERNÁNDEZ HERRERA** de la sentencia proferida en su contra y por la que actualmente se encuentra privado de la libertad, aunado a que según lo relatado en el memorial que antecede, *"el carro está abandonado hace un año y medio, con las llantas bajas, así aparece en google maps. (...) cuando los policías llegaron yo estaba durmiendo y eran ya casi las diez de la mañana y ninguno de los policías tuvo la iniciativa de ver si era cierto que los cables acababan de ser arrancados porque eso se nota, no, de una vez me llevaron para la Estación y de ahí para la Fiscalía"*, tales manifestaciones no son de recibo para esta Ejecutora, por cuanto la sentencia que impuso la condena al precitado, se encuentra en firme, lo que implica que la sentencia sea en principio inmodificable, a luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho, en concordancia con el principio de cosa Juzgada que dota a las providencias de tres atributos fundamentales: 1) La sentencia en firme es inmutable, e implica que no puede ser modificada, ni aun por el juez que la profirió; 2) La sentencia es definitiva, e **implica que después de proferida no es posible debatir puntos o aspectos que debieron controvertirse en las oportunidades procesales correspondientes**; como es el caso, máxime que la presunción de inocencia fue desvirtuada en sentencia, sin haberse hecho uso de los recursos de Ley en el momento oportuno, 3) la sentencia es coercible, e implica la posibilidad de obtener su ejecución forzada.

Por consiguiente, en virtud del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, se **negará** sin mayores disquisiciones la **suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, para mantener la decisión adoptada por el Juez fallador.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por la defensa de **JUAN DAVID FERNÁNDEZ HERRERA** identificado con C.C. No. 2.976.250, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha. Notifiqué por Estado No.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

21 JUL 2020

-----1

Fw: AUTO URGENTE PARA TRAMITE NI 51727

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 16/05/2020 7:03 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (178 KB)

NI 51727 AUTO NIEGA SUSPENSION PENA PICOTA.pdf;

Cordial saludo,

Reenvío para el trámite pertinente.

Gracias.

Atte.

Manuel Fernando Barrera B.
Secretario 3



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de mayo de 2020 6:57 p. m.

Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO URGENTE PARA TRAMITE NI 51727

BUENAS TARDES

ENVÍO ADJUNTO AUTO PARA TRAMITE Y NOTIFICACIÓN URGENTE,
NI:51727

PPL: FERNANDEZ HERRERA

GRACIAS.

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (1)2847308

Entregado: RV: AUTO URGENTE PARA TRAMITE NI 51727

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 18/05/2020 9:07 AM

Para: mestupinan@procuraduria.gov.co <mestupinan@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

RV: AUTO URGENTE PARA TRAMITE NI 51727;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mestupinan@procuraduria.gov.co (mestupinan@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: AUTO URGENTE PARA TRAMITE NI 51727



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
RENE ALEJANDRO PEREZ DE LOS RIOS
CALLE 19 N° 3-50 OF 15-04
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 29363

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51727
REF: PROCESO: No. 110016000023201905676
CONDENADO: JUAN DAVID FERNANDEZ HERRERA
2976250

FIN **COMUNICA** PROVIDENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2020 AUTO INTERLOCUTORIO N 2020-225 , QUE NIEGA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA AL SENTENCIADO. ASI MISMO SE INFORMA QUE SEGUN LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORREN TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 24 DE MAYO DE 2020.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/07/2020 22:11

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (831 KB)

ejcp 19.pdf;

NI 51727

MANUEL

ENVÍO RECURSO PARA LOS FINES PERTINENTES,
GRACIAS.

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax: (1)2847308**

De: RENE ALEJANDRO PEREZ DE LOS RIOS <rene.al.abogado@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 2-de julio de 2020 7:50 p. m.**Para:** Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION

De manera respetuosa me dirijo al Despacho para poner en consideración los escritos anunciados.

RENE ALEJANDRO PEREZ DE LOS RIOS
Abogado Titulado y Especializado
Ciencias Penales y Criminológicas
Universidad Católica – Universidad Libre
Calle 19 Número 3-50 Oficina 15-04
rene.al.abogado@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Señor(a)

JUEZ 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

Ref.: Procesado, **JUAN DAVID FERNANDEZ HERRERA.**

Rad.- **11001-60000-023-2019-05676-00.**

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO PRESENTO RECURSO DE
APELACION.

RENE ALEJANDRO PEREZ DE LOS RIOS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía número 13.009.020, portador de la tarjeta profesional número 61.273 expedida por el C.S.J., obrando para los presentes efectos como Defensor del señor, **JUAN DAVID FERNANDES HERRERA**, quien se encuentra bajo sus órdenes, de manera respetuosa me permito interponer, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO, APELACION**, para cuyos efectos nos regíremos con lo prevenido en los artículos 176 y s.s. del Título VI, LA ACTUACION, Capítulo VIII, Recursos Ordinarios, Ley 906 del 2004, **CONTRA LA DECISION QUE NIEGA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**, por las siguientes razones de carácter legal que expondré, así:

1.- Una Sentencia es intangible después de su ejecutoria, es verdad sabida, pero no menos cierto es, debiéndose todo el respeto por la Majestad de la Justicia, se puede y moralmente es imperioso hacer saber las razones por las cuales se disiente. Sin perjuicio de tener en el horizonte, una eventual, **REVISION DE LA SENTENCIA**, pero mientras eso ocurre, debo manifestar que la Jurisdicente no hizo referencia en su proveído del pasado diez y seis (16) de marzo del año en curso sobre el hecho relevante, importantísimo de la falta de notificación o la imposibilidad que tuvo el procesado, **FERNANDEZ HERRERA**, para defenderse o proceder en procura de menguar las consecuencias jurídicas.

El desconcierto del señor, **JUAN CARLOS FERNANDEZ HERRERA**, se debió a

ver si era cierto que los cables acababan de ser arrancados porque eso se nota, no, de una vez me llevaron para la Estación y de ahí para la Fiscalía..." Esto me lo hizo saber de viva voz, el procesado.

El hecho se contrae a la acusación del radio del vehículo, ES SUSTANCIALMENTE CIERTO QUE LA SEÑORA JUEZ DE EJECUCION, NO TIENE NADA QUE VER CON ESTAS CONSIDERACIONES... pero, la percepción del procesado señor Fernández Herrera, es haber sido presionado a una Aceptación de Cargos o reconocimiento de hechos cuando todo apunta a que en la realidad no tuvo nada que ver, no se apropió de nada en absoluto, no fue la persona responsable de apropiación alguna... de ese automotor.

No es prejuicio afirmar, El Defensor que está adscrito a la Defensoría del Pueblo, optó por el camino más fácil, por la manera más simpiona de ni siquiera persuadir sino de -convencer- al Señor FERNANDEZ HERRERA DE ACEPTAR LO QUE EL NO HIZO ... Es que son los hechos los que hablan. [El desenvolvimiento de los hechos fue tan precipitado, captura - informe policial - judicialización - defensor del pueblo - aceptación de cargos y para dentro...]

Aceptado los Cargos y resuelta la acusación se emitió Sentencia, el destinatario de esa Acción no fue puesto en conocimiento de lo que estaba pasando, el Apoderado de la Defensoría nunca llamó a su celular para hacerle saber la necesidad de que se Notificara de la Sentencia ... omisiones como la de no haber intervenido oportunamente y de manera ceñida a la Ley en procura de una, Indemnización Integral, -aunque no era justa- para definir el mínimo del mínimo de la pena y terminar consolidando, La Libertad.

Porque la norma del artículo 29 de la Ley 1709 del 2014 de manera expresa contempla las hipótesis en las cuales se podría suspender y confrontamos y el Señor, JUAN CARLOS FERNANDES HERRERA, fue condenado a 18 meses y se ha señalado que no tiene antecedentes penales.

Son CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS que demandan por lo menos reconsiderar y advertir que, EL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, puede eventualmente y constatadas las circunstancias fácticas y disposiciones jurídicas proceder.

Por eso de manera respetuosa y considerada he transcrito el art. 63 con sus modificaciones impuestas por la Ley 1709 para efectos de extrapolar todas las incidencias.

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

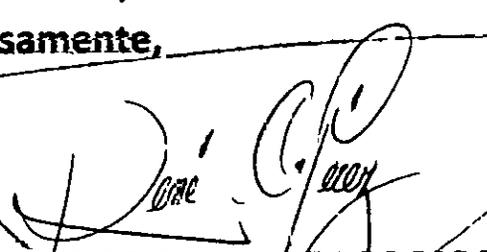
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento. Y

La conducta es de aquellas derivadas del dispositivo amplificador del tipo, Tentativa de hurto calificado, se califica por la cosa mas nunca se ejerció violencia contra persona alguna [esto como si en verdad hubiera ocurrido] delito que como tal se pensaría en la intervención de un tercero que finalmente impidió su realización ... Esos malabarismos jurídicos, ¿hurtó o no hurto? Entonces, el artículo 68 A del Código Penal enlista una serie de punibles que excluye de los beneficios y subrogados penales. Luego si estamos ante una conducta enlistada como en grado de Tentativa, podría demandar discernir sobre ese tópico, teniendo que nunca antes había tenido el procesado vínculo con la Administración de Justicia; agréguese, cumplirá el 19 de junio, próximo, sesenta (60) años de vida ... son situaciones objetivas que deberán ser en un momento dado, valoradas.

Dignese proveer,
Respetuosamente,

A large, handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and appears to be a name followed by a surname. The stamp is mostly obscured by the signature but seems to contain some text or a logo.